



PROCESO ORDINARIO DE SIMULACIÓN
RAD. 68001-31-03-002-2013-00014-02 INTERNO 628/2018
JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
DEMANDANTE: TULIA SALAZAR DUARTE
DEMANDADOS: BLANCA MYRIAM ORTÍZ DE MORENO, GLADYS MORENO ORTÍZ y JAVIER MORENO ORTÍZ
Auto interlocutorio No. 45. Resuelve recurso de apelación.
Folios: 07.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA SALA CIVIL – FAMILIA

MAGISTRADA SUSTANCIADORA:
DRA. CLAUDIA YOLANDA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ

Bucaramanga, veinticuatro (24) de abril de dos mil veinte (2020)

PRELIMINAR

Este asunto deviene del cabal cumplimiento del auto del 26 de febrero de 2018 emitido por la Ponente, en el que se ordenó al señor Juez de primer grado: *"PRIMERO: IMPARTIR el trámite respectivo a la solicitud de nulidad presentada por la apoderada judicial de la demandante señora TULIA SALAZAR DUARTE, dentro del proceso Ordinario de Simulación radicado al No. 2013-00014-00, iniciado por TULIA SALAZAR DUARTE contra JAVIER MORENO ORTIZ, BLANCA MYRIAM ORTIZ DE MORENO y GLADYS MORENO ORTIZ"*.

ASUNTO A RESOLVER

La demandante TULIA SALAZAR DUARTE por intermedio de apoderada judicial, interpuso recurso de apelación contra el auto proferido el día 06 de junio de 2018, por el señor JUEZ ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA, a través del cual resolvió declarar infundada la nulidad propuesta por la aquí recurrente.

ANTECEDENTES

La señora TULIA SALAZAR DUARTE, a través de apoderada judicial, promovió demanda ORDINARIA DE SIMULACIÓN contra JAVIER MORENO ORTÍZ, BLANCA MYRIAM ORTÍZ DE MORENO y GLADYS MORENO ORTÍZ, la cual correspondió por suerte del reparto al JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA bajo la partida No. 2013-00014-00.

Surtido el trámite pertinente y estando el proceso para dictar sentencia, por auto del 18 de noviembre de 2015, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO de BUCARAMANGA, remitió el asunto al JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN DESCONGESTIÓN DE BUCARAMANGA, Juzgado que posteriormente mutó al ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA.

Por auto del 12 de enero de 2016, el JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA, avocó el conocimiento del asunto, y emitió sentencia mediante proveído del 17 de abril de 2017, en el que declaró probada la excepción de mérito denominada "*FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA*" formulada por la apoderada de la parte demandada; y en consecuencia, negó las pretensiones formuladas por la demandante. Ante ello, la parte actora interpuso recurso de apelación que fue declarado desierto en auto del 25 de abril de 2017, al no ofrecer sustento alguno.

El 28 de abril de 2017, la apoderada que representa los intereses de la señora TULIA SALAZAR DUARTE, solicitó se decretara por el Juez cognoscente la nulidad del proceso, a partir del auto calendado el 12 de enero de 2016, alegando que el Juez de primera vara no realizó la audiencia especial de que trata el artículo 107, inciso 5 del C.G.P., lo que daría lugar a configurar la causal No. 7 del art. 133 *Ibíd*em, esto es "*cuando la sentencia se profiera por un Juez distinto del que escucho los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación*".

Ante ello, en interlocutorio del 12 de mayo de 2017, el Juez de primera instancia resolvió rechazar de plano la solicitud de nulidad por no estar Auto interlocutorio No. 45. Resuelve recurso de apelación. Tribunal Superior de Bucaramanga, Rad. 2013-00014-02 Int. 628/2018. Emitida en 07 folios útiles.- Abril de 2020.

fundada en las causales previstas en el artículo 140 del C.P.C., de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 135 del C.G.P. Dicho proveído fue apelado por la interesada, y revocado por la Juez colegiada mediante auto del 26 de febrero de 2018, como se anotó en el acápite “PRELIMINAR”.

En auto del 08 de marzo de 2018, el Juzgador de primer grado, obedeció y cumplió lo resuelto por el superior, y dispuso correr traslado de la solicitud de nulidad propuesta.

AUTO OBJETO DE RECURSO

Mediante proveído del 06 de junio de 2018, el señor Juez Once Civil del Circuito de Bucaramanga, dispuso declarar infundada la nulidad propuesta por la parte demandante, al no haberse configurado en el presente trámite, conforme a los argumentos que posteriormente se resumen:

Manifestó en primer lugar el Fallador de primer grado, que debía tenerse en cuenta el literal c) del numeral 1 del art. 625 del C.G.P., en relación al tránsito de legislación para los procesos ordinarios y abreviados, por lo que en virtud de tal norma, la sentencia en el caso en concreto debía dictarse conforme al C.P.C., y luego de agotarse la etapa del fallo, la actuación posterior debe tramitarse conforme a las reglas del Código General del Proceso.

Por ello, si se aplica como pretende la abogada de la demandante, lo contenido en el inciso 5 del art. 107 del C.G.P., se atentaría contra la seguridad jurídica de las normas, puesto que aquellas que atañen al tránsito de legislación, debían emplearse una vez entrara en vigencia el C.G.P. salvo algunas excepciones.

Frente al caso en concreto adujo el Juzgador: *“Se tiene entonces que en este proceso, ya se había surtido la etapa del traslado a las partes para alegar, por cuenta del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bucaramanga, mediante auto del 2 de septiembre de 2015(fl. 272 C-1), y de la cual hizo uso oportuno la recurrente. De manera que, al momento de recibir el proceso, a*

Auto interlocutorio No. 45. Resuelve recurso de apelación. Tribunal Superior de Bucaramanga, Rad. 2013-00014-02 Int. 628/2018. Emitida en 07 folios útiles.- Abril de 2020.

este Despacho le correspondía única y exclusivamente proferir el fallo y tramitar yodo lo posterior a él”.

EL RECURSO

Inconforme con lo resuelto, la apoderada que representa los intereses de la señora SALAZAR DUARTE, interpuso recurso de apelación contra el auto adiado el día 06 de junio de 2018, relatando las actuaciones que se han efectuado en el presente trámite, y los argumentos esgrimidos por el Juez en el auto atacado, para finalmente señalar que:

- Está de acuerdo con las normas citadas por el Juez, pero no esta de acuerdo con la manera en que se falla la nulidad, dado que a su sentir esta llamada a prosperar, ya que se debía señalar una fecha para audiencia especial para recibir los alegatos de conclusión y después dictar sentencia.

CONSIDERACIONES:

En el presente caso, se advierte que el fondo del asunto gira en torno al tránsito de legislación del Código de Procedimiento Civil a Código General del Proceso, para determinar si en efecto es viable acceder a la solicitud de nulidad invocada por la recurrente, o si por el contrario se ajusta a derecho la decisión emitida por el Juzgador de primera vara, aquí censurada.

La togada judicial que representa los intereses del extremo activo de la Litis, asegura que el señor JUEZ ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA, no actuó conforme a derecho al avocar el conocimiento del asunto de la referencia y emitir sentencia, sin dar aplicación al Inciso 5 del art. 107 del C.G.P., habida cuenta que no fue el Juez que escuchó los alegatos de conclusión, en la medida que el proceso fue tramitado y remitido por la señora JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA.

Para desatar el recurso de alzada, es menester señalar luego de inspeccionado el expediente, que éste litigio comenzó hacia el año 2013, estando en vigencia el Código de Procedimiento Civil, trayendo a cuenta las siguientes actuaciones: (i) El 8 de febrero de 2013 se admitió la demanda por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA; (ii) Surtido el trámite pertinente, las apoderadas de las partes **presentaron los alegatos de conclusión los días 14 y 15 de septiembre del año 2015**; (iii) **El 18 de noviembre de 2015**, se remitieron las diligencias al JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN DESCONGESTIÓN DE BUCARAMANGA; (v) EL 12 de enero de 2016, el Juzgado Once Civil del Circuito de Bucaramanga avocó el conocimiento del asunto, al haberse presentado transición del Juzgado en descongestión; (iv) Finalmente la sentencia fue proferida el 17 de abril de 2017.

Se observa entonces que el proceso fue remitido al Juzgado en descongestión, hoy ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA, hacia el año 2015, contando con alegatos de conclusión y encontrándose listo para sentencia. Por ello, no era dable, bajo ninguna circunstancia que el Juez de primer grado citara a una audiencia especial y repitiera los alegatos para proferir la decisión que en derecho correspondía.

Al respecto, se itera lo contenido en el art. 625 del C.G.P., en relación con el tránsito de legislación de los procesos que se encontraran en curso al momento de entrar en vigencia integral el C.G.P., así:

1. Para los procesos ordinarios y abreviados:

(...)

c) Si en el proceso se hubiere surtido la etapa de alegatos y estuviere pendiente de fallo, el juez lo dictará con fundamento en la legislación anterior. Proferida la sentencia, el proceso se tramitará conforme a la nueva legislación."

Y en efecto, fue esta situación la que se presentó en el caso bajo estudio, el proceso al remitirse al Juzgado de descongestión antes de entrar en vigencia el C.G.P., se hallaba pendiente de fallo y ya se había surtido la etapa de

alegatos; entonces lo que seguía era simplemente emitir por **escrito** la sentencia de primera instancia, y no como alude la abogada disidente, con fundamento equivoco en el art. 107 inciso 5, fijar fecha de audiencia y repetir las alegaciones, so pena de nulidad – *como si ocurriría a la hora de ahora si se efectuara la remisión de un proceso a otro Juzgador en vigencia del C.G.P.-*

Actuar de forma contraria a como lo hizo el señor Juez: “implicaría mezclar en un mismo escenario y con alternancia, dos codificaciones procesales, lo que atentaría con el mínimo de seguridad o certeza jurídica que debe acompañar la sustanciación de los litigios”¹. Subrayado por el Despacho.

Así las cosas, de bulto se advierte que la solicitud de nulidad deprecada por la actora, no está llamada a prosperar, y es justamente por las normas traídas a cuento por el juez de primer instancia, acá compartidas, lo que permite concluir que no es posible dar aplicación a lo contenido en el inciso 5 del art. 107 del C.G.P., al no haber hecho tránsito de legislación, al momento en que recibió las diligencias y las avocó muy juiciosamente el juez de primera vara.

Finalmente, y con sumo respeto, se infiere que la insistencia en este trámite por la apoderada judicial que representa los intereses de la actora, obedece a que la decisión del Juzgador de primer grado, fue contraria a sus intereses, amén que se declaró desierto el recurso de apelación por ella presentado contra tal decisión. Observando, además, como lo anotó el Juez A Quo, que luego de avocarse el conocimiento del proceso, la abogada recurrente, solicitó en dos oportunidades que se emitiera sentencia de primer grado, sin alegar o advertir la nulidad ahora incoada.

Por consiguiente, el auto objeto de debate deberá ser CONFIRMADO, al hallarse ajustado a derecho.

¹ CSJ Sala de Casación Civil, sentencia SC8845-2016 Radicación N° 6600131030032010-00207-01, Julio 01 de 2016, M.P. FERNANDO GIRALDO GUTIÉRREZ.

Sin condena en costas por el trámite de segunda instancia al no aparecer causadas, pese a no salir avante el recurso de alzada.

LA DECISIÓN:

POR LO EXPUESTO EN PRECEDENCIA, EL DESPACHO 006 DE LA SALA CIVIL FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha 06 de junio de 2018, proferido por el Señor JUEZ ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA, dentro del proceso Ordinario de Simulación, iniciado por TULIA SALAZAR DUARTE contra JAVIER MORENO ORTIZ, BLANCA MYRIAM ORTIZ DE MORENO y GLADYS MORENO ORTIZ.

SEGUNDO: Sin lugar a condena en costas por el trámite de la segunda instancia, al no aparecer causadas.

TERCERO: En firme este auto, DEVOLVER por Secretaría la presente foliatura al Juzgado de procedencia, ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA previa anotación en los libros correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CLAUDIA YOLANDA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
Magistrada Sustanciadora